

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**  
Presente.

Adjunto al presente oficio en vía de notificación, copia de la resolución emitida por el Consejo de este Instituto de Transparencia, el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del presente recurso de revisión.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente.



**Dr. Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano.



**Lic. Antonio Alan Manzano Delgado**  
Secretario de Acuerdos.

LASV

**Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis.**

**V I S T A S** las constancias que integran el expediente para resolver el presente **recurso de revisión 130/2016**, promovido por por su propio derecho, en contra del sujeto obligado:

### **RESULTANDO:**

#### **PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

presentó solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, el día 03 tres de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, solicitando lo siguiente:

- I. *Solcito se me informe lo siguiente sobre los homicidios dolosos en Jalisco, de 2007 a hoy en día, por cada año, en archivo Excel como datos abiertos*
  - a) *Cuantos hombre y cuantas mujeres fueron asesinados en total por cada año*
  - b) *En cuantos de los homicidios dolosos de hombres se presume la intervención del crimen organizado por cada año.*
  - c) *De los homicidios dolosos de hombres donde se presume la intervención del crimen organizado, se informe cuantos por cada municipio, por año*
  - d) *De los homicidios dolosos de hombres donde se presume la intervención del crimen organizado, se informe cuantos por edad, por año*
  - e) *En cuantos de los homicidios dolosos de mujeres se presume la intervención del crimen organizado por cada año*
  - f) *De los homicidios dolosos de mujeres donde se presume la intervención del crimen organizado, se informe cuantos por cada municipio, por año*
  - g) *De los homicidios dolosos de mujeres donde se presume la intervención del crimen organizado, se informe cuantas por cada edad, por año*

- h) *Del total de homicidios dolosos de mujeres, se precise en cuantos se han encontrado sus cuerpos desmembrados, por año*
- i) *Cuantos feminicidios han ocurrido por año desde su tipificación, y cuantos por cada municipio.*

II. *De todos los detenidos que han sido remitidos al Ministerio Público local y federal, se me informe cuantos eran hombres y cuantos mujeres por cada delito-incluyendo delincuencia organizada y narcotráfico, de 2007 a 2015, por cada año y en archivo Excel como datos abiertos.*

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.** Una vez presentada la solicitud de información en comento, el Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Jalisco, **resolvió** la solicitud de información mencionada anteriormente, en sentido afirmativo parcialmente, emitida el día 18 de enero del año 2016 dos mil dieciséis, advirtiendo lo siguiente:

*"...se tiene a bien el resolver en sentido afirmativo parcialmente, su solicitud de información pública, por tratarse una parte de información de carácter inexistente, ello a lo determinado por el Comité de Transparencia de este Fiscalía General del Estado de Jalisco, acorde a las atribuciones que le confiere el numeral 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."*

**TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta a su solicitud, el recurrente presentó recurso de revisión, Ante la oficialía de partes de este Instituto de Transparencia, el día 12 doce de febrero del año 2016, refiriendo lo siguiente:

*"...Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debido a que no me entregó gran parte de la información solicitada, además de que dentro de la que sí fue transparentada hay múltiples omisiones y vacíos que no satisfacen la petición original. Recorro en específico la respuesta en la que concierne al punto I de mi solicitud, en sus incisos b, c, d, e, f, g y h. Así como la totalidad del punto II.*

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, determinó turnar el expediente a la ponencia del Comisionado Dr. Francisco Javier González Vallejo, el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Posteriormente mediante acuerdo de admisión emitido por la Ponencia Instructora, de fecha 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y del Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados al sujeto obligado y al recurrente mediante oficio CGV/160/2016, en ambos mediante correo electrónico el 22 veintidós de febrero del dos mil dieciséis.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 05 cinco de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el informe de Ley, por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se requirió al recurrente para que manifestará lo que a su derecho correspondía, respecto del informe remitido por el sujeto obligado.

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93 punto 1, fracción V, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue emitida el 18 dieciocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que surtió efectos legales el día 19 diecinueve de febrero del mismo año, en ese sentido el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 20 veinte de enero y concluyó el día 17 diecisiete de febrero del 2016 dos mil dieciséis en virtud de que el sujeto obligado se la autorizo una prórroga de tres días hábiles.

El recurso se presentó el día 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el mismo es oportuno.

  
**TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.**

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer los recursos de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

como 

**CUARTO. PROCEDENCIA.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**QUINTO. MATERIA DE REVISIÓN ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.** La materia del presente asunto se constriñe en determinar si la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, negó información que si tiene en su poder.

**SEXTO: ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

**1.- Consideración del sujeto obligado responsable.** *“...se tiene a bien el resolver en sentido afirmativo parcialmente, su solicitud de información pública, por tratarse una parte de información de carácter inexistente, ello a lo determinado por el Comité de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, acorde a las atribuciones que le confiere el numeral 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”*

**2.- Agravios.** El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

*“...Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debido a que no me entregó gran parte de la información solicitada, además de que dentro de la que sí fue transparentada hay múltiples omisiones y vacíos que no satisfacen la petición original.*

*Recurro en específico la respuesta en la que concierne al punto I de mi solicitud, en sus incisos b, c, d, e, f, g y h. Así como la totalidad del punto II.*

**3.- Pruebas.** Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia del acuse de la solicitud interpuesta el 03 tres de enero del 2016.
- 3.2.- Copia de la resolución de fecha 18 dieciocho de enero del 2016.
- 3.3.- Copia de la Notificación de Prorroga por parte del sujeto obligado con fecha del 12 doce de febrero del 2016.
- 3.4.- Copia del oficio LTAIPJ/FG/05/2016 con fecha del 26 veintiséis de enero del año 2016.
- 3.5.- Copia del Acuse del escrito de interposición del recurso de revisión con fecha del doce de febrero del año 2016, ante el correo electrónico institucional de solicitudes e impugnaciones.

**El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:**

- 3.6.- Oficio bajo el número de folio FG/UT/1207/2016, atinente a su informe de Ley.
- 3.7. Copia certificada de acuse de presentación de solicitud del ciudadano con fecha del 3 de enero del 2016.
- 3.8.- Copia Certificada del acuerdo de resolución de fecha 18 de enero del 2016.
- 3.9.- Copia Certificada del informe específico y los anexos remitidos de fecha 26 veintiséis del mes de enero del año 2016.
- 3.10.- Copia Certificada del Acta de la Declaratoria de Inexistencia llevada a cabo por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, celebrada el 18 dieciocho de enero del 2016.
- 3.11.- Copia Certificada de los Oficios FG/UT/1061/2016, FG/UT/1062/2016, FG/UT/1063/2016, FG/UT/1064/2016, todos de fecha 23 veintitrés de febrero del 2016 dos mil dieciséis.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y por el Sujeto Obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos

298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco es **parcialmente fundado** para que este organismo garante del derecho a la información pública le conceda la protección más amplia. Lo anterior, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El agravio del ciudadano consiste esencialmente en que la Fiscalía General del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado <sup>1</sup> declaró indebidamente como **inexistente** la siguiente información:

- b) *En cuantos de los homicidios dolosos de hombres se presume la intervención del crimen organizado por cada año.*
- c) *De los homicidios dolosos de hombres donde se presume la intervención del crimen organizado, se informe cuantos por cada municipio, por año*
- d) *De los homicidios dolosos de hombres donde se presume la intervención del crimen organizado, se informe cuantos por edad, por año*
- e) *En cuantos de los homicidios dolosos de mujeres se presume la intervención del crimen organizado por cada año*
- f) *De los homicidios dolosos de mujeres donde se presume la intervención del crimen organizado, se informe cuantos por cada municipio, por año*
- g) *De los homicidios dolosos de mujeres donde se presume la intervención del crimen organizado, se informe cuantas por cada edad, por año*
- h) *Del total de homicidios dolosos de mujeres, se precise en cuantos se han encontrado sus cuerpos desmembrados, por año*

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



III. *De todos los detenidos que han sido remitidos al Ministerio Público local y federal, se me informe cuantos eran hombres y cuantos mujeres por cada delito-incluyendo delincuencia organizada y narcotráfico, de 2007 a 2015, por cada año y en archivo Excel como datos abiertos.*

Lo fundado del agravio deviene de la razón fundamental de que la Fiscalía General del Estado de Jalisco sí posee la información solicitada, sin que el argumento consistente en la falta de una base de datos que aglutine lo peticionado, sea suficiente para restringir su acceso.

Explicamos lo anterior.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>2</sup> dispone que será información pública: toda aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados.

Toda la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado se constituye como un bien de dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, pudiendo pedirla en cualquier momento, de conformidad a la Ley de la materia.<sup>3</sup>

Ahora bien, solicitar información pública no implica que siempre será entregada. Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, existen sólo los siguientes 3 supuestos por los que se puede negar<sup>4</sup>:

- Si la información es confidencial.
- Si la información es reservada y se acredite el daño de su revelación.
- Si la información no existe.

<sup>2</sup> De conformidad al artículo 3°

<sup>3</sup> De conformidad al artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

<sup>4</sup> De conformidad al artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Salvo estos 3 supuestos, no hay absolutamente ningún motivo por el que se justifique restringir el derecho humano de acceso a la información pública.

**¿En el caso concreto, la Fiscalía General del Estado de Jalisco restringió de manera justificada el acceso a la información solicitada?**

La respuesta es no. Pues el sujeto obligado niega la información porque *“toda vez que dicha información no se genera de manera ordinario, como un dato estadístico, por lo que no se cuenta con base de datos que refleje estas características pretendidas por el solicitante, por lo que no se cuenta con una base de datos que contenga aglutinada la información como se solicita; de tal manera que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de la información o la ausencia de registros, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es por lo que ante tal circunstancia, debe considerarse de carácter **inexistente**”*.

El sujeto obligado no niega la información porque sea confidencial, reservada o no exista, sino porque no cuenta con una base de datos que contenga la información solicitada.

Asumir que la respuesta es suficiente para negar la información, es asumir que el acceso a la información pública en Jalisco se encuentra supeditado a la forma en que los sujetos obligados organicen la información pública que poseen.

A los ciudadanos no debe importarles cómo los sujetos obligados organicen su información, es más, ni siquiera deben saberlo para ejercer su derecho, pues si la información se encuentra en su posesión debe ser entregada.

Si el sujeto obligado tiene una base de datos y ésta le sirve para el desempeño de sus funciones o bien alguna normatividad se lo exige, está bien, es para su uso. Si le

puede servir para proporcionar información pública cuando un ciudadano ejerza su derecho a información pública, que mejor. Sin embargo, si en su base de datos o archivo estadístico no se encuentra toda la información solicitada, pero la misma la posee, invariablemente debe entregarla, sin importar las implicaciones que de esta situación se desprendan, como buscarlas en archivos físicos.

En Jalisco, no puede ni debe restringirse el derecho humano fundamental de acceso a la información por no encontrarse en una base de datos creada por el sujeto obligado, se insiste si se posee debe entregarse.

La información no es **inexistente**, lo inexistente es una base de datos que organice la información como la pide el ciudadano.

En ese sentido, al existir la información la misma debe ser entregada al peticionario.

En relación al argumento del sujeto obligado en el sentido de que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no le obliga a generar, procesar o calcular la información a la necesidad y pretensión del ciudadano, lo cierto es que este no es argumento para dejar de entregar la información.

El sujeto obligado tiene 3 medios para elegir cuál es el más apropiado para que el ciudadano acceda a la información pública.

Estos medios son los establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

1. Consulta directa de documentos.
2. Reproducción de documentos
3. Elaboración de informes específicos,
4. Una combinación de las anteriores.

Cada medio tiene sus restricciones y sus imposiciones, por ejemplo, la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos, o en la reproducción de documentos, está no procede si existen restricciones legales para ello.

La información se debe entregar en el medio más favorable al ciudadano y si no es así, en aquel que resulte idóneo para proteger información confidencial y reservada.

Lo cierto es que el medio no puede limitar el derecho de acceso a la información, ésta siempre se debe entregar, pues así se garantiza el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Además, si el ciudadano pidió un informe específico y el sujeto obligado no puede elaborárselo deberá fundar y motivar la imposibilidad y permitirle el acceso en otro medio.

Ahora bien, en el Estado de Jalisco se garantiza el derecho de acceso a la información, mediante documentos, textos, archivos, videos, grabaciones y demás relativos a esta, como también establece los mecanismos y procedimientos expeditos que sustanciaran los medios para ejecutar fehacientemente el ejercicio de este derecho, debido a ello obra el Instituto de Transparencia, para requerir a los sujetos obligados que no cumplan el apego a las disposiciones legales de la Ley Especial de la Materia.

Acto seguido el pleno del ITEI, se permite a exponer el siguiente criterio de acceso a la información pública, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales INAI, que a continuación dicta lo siguiente:

*La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación*

*de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

*Expedientes:*

*2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V.*

*4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal*

*2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal*

*3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde*

*0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán*

Lo anterior, menciona que toda aquella información estadística, es de carácter público, por ende, es obligación de los sujetos obligados proporcionarla cuando los ciudadanos así lo requieran, entonces el hecho que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, no cuente con una base de datos que aglutine la información solicitada por el recurrente, este deba considerarla como inexistente, toda vez que la pretensión del ciudadano si obra en los archivos del sujeto obligado, por lo cual debe entregar la información por los medios establecidos en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco y sus Municipios.

Bajo este orden de ideas, lo procedente será que el sujeto obligado realice las siguientes acciones:

1. Deberá revocar su respuesta.
2. Deberá emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada.
3. Deberá considerar en su nueva respuesta que el supuesto de que la información no se encuentre en su base de datos no es válido para dejar de entregar la información peticionada.

**4. Deberá entregar la información consistente en los puntos b, c, d, e, f, g, h. Así como la totalidad del punto II**

**5. Deberá pronunciarse sobre el medio de acceso, debiendo fundar y motivar el que elija.**

Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se concede al sujeto obligado un plazo de 10 días hábiles posteriores corriendo a partir de que sea notificada la presente resolución, de conformidad al artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo expuesto a lo largo del considerando séptimo, este órgano del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene a bien:

**RESOLVER:**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su calidad de sujeto obligado de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.** Se **requiere** al **sujeto obligado** para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emita una nueva respuesta y entregue la información solicitada por el ciudadano de conformidad al considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **requiere** al **sujeto obligado** que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de haber fenecido el plazo concedido en el resolutivo segundo de esta resolución, informe del cumplimiento de la misma, anexando las constancias con las que lo acredite.

**CUARTO.** Se **apercibe** a los servidores públicos de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco** que intervengan en el cumplimiento de la presente resolución que para el

caso de que se incumpla, se le impondrá al responsable una amonestación pública con copia a su expediente laboral de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como primera media de apremio. En caso de incumplir por más de dos ocasiones esta resolución se le impondrá una multa de carácter económico así como el arresto administrativo para el caso de incumplir por tres ocasiones, de conformidad al artículo 103 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y por correo electrónico al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos del Comisionado Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Comisionado: Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado

  
**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Comisionado

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo